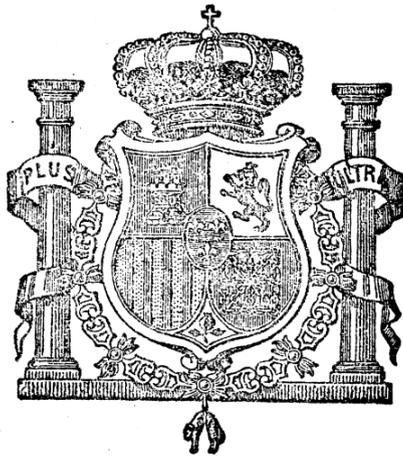


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Ramon Erenas y Polo pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 3.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Orense, y quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por consecuencia de la rectificacion del Arancel de Aduanas llevada á cabo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, algunos fabricantes de tejidos de lana creyeron lastimados sus intereses con el cambio de clasificaciones y con la rebaja de los valores oficiales de los tejidos comprendidos en el grupo 3.º de la clase 6.ª, en cuyas clasificaciones y valoraciones sospecharon errores que consideraban indispensable corregir.

Al efecto, y con el fin de depurar la exactitud de tales aseveraciones, se autorizó al Gobierno de V. M. por el artículo 29 de la ley de Presupuestos del año económico siguiente 1878-79 para abrir una informacion administrativa, oyendo á los representantes de la industria lanera, á los del comercio, y á cuantas personas y Corporaciones quisieran ilustrar esta cuestion, así como á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, con objeto de rectificar, si hubiere motivo para ello, las clasificaciones y valoraciones del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel, fijando el derecho específico correspondiente, con arreglo á la base 7.ª de la ley de 1.º de Julio de 1869.

Apresuróse el Gobierno de V. M. á realizar la informacion en la forma que dispuso el Real decreto de 8 de Setiembre de 1878, y la Comision especial Arancelaria, cumpliendo su mandato con la lealtad y con el celo que V. M. fundadamente esperaba de todos y de cada uno de los individuos de la misma, ha formulado su ilustrado dictámen, corroborando el emitido por la Junta de Aranceles, en el cual se demuestra de una manera concluyente que la revision del Arancel, realizada en 1877, no ha ocasionado perjuicio alguno á la industria de los tejidos de lana, ni á sus similares; que las clasificaciones del grupo 3.º de la clase 6.ª comprenden los tejidos de lana en la forma que la ley de Aranceles dispone, si bien sería más conveniente,

y satisfaria la tendencia general manifestada en la informacion y en el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, suprimir la partida de tejidos de pelo y desperdicios de lana, y subdividir, por razon de la materia de que se componen, la pañería de lana y las telas para vestidos de señora, forros y otros usos; y que los valores consignados por la Junta consultiva de Aranceles, con arreglo á la nueva clasificacion, aparecen muy elevados, lo cual obedece á la tendencia de no inferir agravio á la industria lanera nacional.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, fundado en las conclusiones que de la informacion han resultado, proponer desde luego á V. M. que se introdujesen en las partidas en que el Arancel comprende los tejidos de lana, las modificaciones que la Comision especial Arancelaria, de acuerdo con la Junta consultiva de Aranceles, estima convenientes en las clasificaciones y valoraciones; pero inspirándose en los sentimientos de prudencia y circunspeccion, que el Gobierno no puede olvidar en estas cuestiones, y teniendo, por otra parte, en consideracion que las Córtes han de ser pronto consultadas sobre otros puntos más importantes de la legislacion arancelaria, no vacila en aconsejar á V. M. que se mantenga el actual estado de cosas hasta que, llegado aquel momento, puedan ser resueltas de la manera más conveniente á los intereses de la Nacion.

Y por las razones expuestas, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto siguiente.

Madrid 7 de Julio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la mision conferida á la Comision especial Arancelaria creada por Real decreto de 8 de Setiembre de 1878, en lo que se refiere á las clasificaciones y valoraciones de los tejidos de lana; quedando satisfecho del celo é inteligencia que sus Vocales han acreditado, así como del patriotismo de cuantas personas y Corporaciones han contribuido á ilustrar el asunto.

Art. 2.º No se hará innovacion en las clasificaciones y valoraciones del grupo 3.º de la clase 6.ª del Arancel de Aduanas vigente de 1877 hasta que las Córtes resuelvan lo conveniente.

Art. 3.º Para continuar los trabajos que se refieren al estado de la Marina mercante nacional, y á las medidas que convenga adoptar para su fomento y el del comercio, que fueron tambien encomendados á la Comision especial Arancelaria, se reorganiza la misma Comision, que será compuesta de los individuos siguientes: el Ministro de Hacienda, Presidente; D. Salvador de Albacete, ex-Ministro, Vicepresidente; y Vocales, D. Estanislao Suarez Inclán y D. Augusto Amblart, Consejeros de Estado; D. Justo Pelayo Cuesta, ex-Senador del Reino; D. Miguel Martínez Campos, ex-Diputado á Córtes; Director general de Aduanas; Director general de Contribuciones; Director general de Obras públicas; Director general de Hacienda, de Ultramar; Jefe de Seccion de marineria é industria de mar, del Ministerio de Marina; Jefe de la Seccion de Comercio, del Ministerio de Estado; Director de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios; D. Hilario Nava, Inspector general de Ingenieros de la Armada; D. José Merer, Ingeniero Inspector del

Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos; D. Tomás Heredia, naviero de Málaga; D. Federico Nicolau, naviero de Barcelona; D. Fernando de Ibarra, naviero de Bilbao; D. Manuel A. de Amusatégui, y D. Pedro Alcántara de Ezeiza, Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas; ejerciendo este último las funciones de Secretario.

Art. 4.º En casos de ausencia ó enfermedad, sustituirán al Vicepresidente los Vocales por el orden en que quedan designados.

Art. 5.º Interin la Comision conserve las tres cuartas partes de sus Vocales, no se proveerá ninguna de las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bayona decretada por V. S., con fecha 17 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Bayona, decretada por el Gobernador de Pontevedra.

De la copia del oficio que dicha Autoridad pasó al Alcalde participando su providencia, único documento que constituye el expediente, resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la administracion municipal de dicho pueblo, manifestó que el servicio de quintas habia estado constantemente desatendido sin instruirse los expedientes de prófugo, á pesar de ser crecido el número de estos; y que el Ayuntamiento habia cedido porciones de terreno que no eran sobrantes de la vía pública á varios particulares que los habian solicitado, y que de ellos se posesionaron sin otorgamiento de escritura.

Desprovisto el expediente de todo dato que acredite los hechos expuestos, observa la Seccion que en el cargo que se hace con relacion á la falta de entrega de los cupos de quintas, no se concreta al Ayuntamiento suspenso, sino que se dice que la Corporacion ha venido constantemente desatendiendo este servicio; y como el Ayuntamiento de los que se trata sólo puede incurrir en responsabilidad por los hechos ocurridos durante su administracion, y no se determina claramente que este cargo se refiera á su época, no halla la Seccion en este particular causa bastante para calificar de grave esta falta y motivo de suspension.

Tampoco se expresa la fecha en que se verificó la cesion de terrenos, ni se determina caso alguno concreto, ni se manifiesta si se acordó su reivindicacion, como procedería de ser cierto el hecho denunciado.

Así, pues, no hallando la Seccion debidamente fundados los dos cargos que se formulan contra el Ayuntamiento, es de parecer que procede alzar la suspension.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayun-

tamiento de Hinojosa que fué decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Hinojosa, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Se fundó esta providencia en que en las arcas municipales se advertía un desfalte de 577'50 pesetas, puesto que en su opinión no eran admisibles los recibos que representaban tal cantidad: en que el Depositario no llevaba copia de los presupuestos, y custodiaba en su casa los fondos municipales: en que no se había acordado mensualmente la distribución de estos ni formado el correspondiente repartimiento de consumos del actual año económico: en que desde el año 1875-76 á 1879-80 han dejado de recaudarse 61.679 pesetas 70 céntimos por reparto de consumos, sin que aparezca que el Ayuntamiento haya hecho gestión alguna para subsanar esta falta, ni para formar las cuentas anuales correspondientes á este ramo; y finalmente, en que á pesar de haberse prevenido á la Corporación municipal que en el término de ocho días corrigiese los defectos de la administración y principalmente respecto de la custodia de fondos, con apercibimiento de proceder en otro caso á lo que hubiese lugar, no había cumplido lo mandado.

Estima la Sección que la falta de las 577'50 pesetas había de examinarse en su día cuando se inspeccionen las cuentas municipales, y entónces se exigirá la correspondiente responsabilidad, si apareciese aquella falta probada; y por otra parte, que no puede asegurarse que sean imputables al Ayuntamiento los cargos relativos á la falta de recaudación de las 61.679'70 pesetas, puesto que no se determina con la precisión que es de desear el período económico á que corresponde aquella; pero juzga también la Sección que existen, sin embargo, otras faltas que denotan en el Ayuntamiento negligencia y desobediencia á las órdenes del Superior jerárquico y merecen una severa corrección.

El Gobernador manifiesta que ha empleado varios medios para evitar algunos de aquellos hechos, sin obtener resultado; y necesario era, por tanto, usar de mayor rigor; y como quiera que, según las diferentes disposiciones que han interpretado los artículos de la ley Municipal que tratan de la manera de hacer efectiva la responsabilidad á los Concejales, pudo el Gobernador decretar la suspensión, la Sección opina, por lo tanto, que fué procedente la suspensión de que se trata, á cuyo término legal deben los Concejales suspensos volver al ejercicio de sus cargos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que remite á su informe relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, decretada por el Gobernador de Ciudad-Real.

Como se tratara de reconstituir el Pósito, y el Ayuntamiento en 1879 no suministrase los datos necesarios, fué multado; y posteriormente se practicó una visita, de la que resultó que no se llevaba libro especial de acuerdos, ni de intervención, ni de medición de granos, ni relación de deudores, ni de repartimientos, y que las últimas cuentas eran del año 1864; por cuyas razones, y conceptuando responsable al Ayuntamiento de la mala administración del Pósito, sin que bastaran el apercibimiento y multa que impuso la Comisión permanente del ramo, lo suspendió el Gobernador, y lo sustituyó con Concejales de años anteriores.

Los suspensos recurren en alzada, negando que hubieran sido apercibidos y multados, y exponiendo que en el año 1835 quedó el Pósito suprimido por haber sido declarados fallidos los deudores; y que cuando se trató de reconstituirlo en Enero de 1880, la Comisión permanente hizo responsable al Depositario de 1864; pero el Gobernador á su vez creyó que lo era todo el Ayuntamiento de 1864 que aprobó la cuenta: que habiéndose recurrido en alzada, se reformó la orden en el sentido de exigir la responsabilidad á los deudores desde 1835. Pero alegando algunos de estos que habían pagado, y pidiendo otros que se les declarara fallidos, recurrieron en Abril de 1880 al Gobernador, sin que hasta la fecha haya recaído resolución, por lo que no hay granos en el Pósito, ni se ha podido satisfacer la cantidad correspondiente al contingente

provincial de 1879 á 1880, como se ha hecho presente al Gobernador, según las copias que se acompañan.

Lo expuesto manifiesta que no puede estimarse que haya existido negligencia ú omisión por parte de los Concejales de la que resultara perjuicio á los intereses comunales, como exige el art. 180 de la ley Municipal en su párrafo tercero, puesto que no es responsable el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente de no haber cumplido las órdenes de la Superioridad relativas á la reorganización del Pósito, dado que éste no contaba con existencia alguna en granos ni en metálico, y los deudores, ó que aparecían como tales responsables desde muchos años atrás tienen pendientes reclamaciones que, según parece, aun no se han resuelto, y que si se decidieran contra ellos, podrían ser la base de la nueva organización del Pósito en la forma que previene el reglamento de 11 de Junio de 1878;

Entiende, por consecuencia, la Sección que no fué procedente la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, indicando al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real la necesidad de que dé curso, si no lo hubiere hecho ya, á la mayor brevedad posible, á las alzas interpuestas por Manuel Ramon y por Manuel Denia, vecinos de Villanueva.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Trazo decretada por V. S., con fecha 10 del pasado mes ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Trazo y á la destitución del Secretario de esta Corporación, decretada por el Gobernador de la Coruña.

Fundóse esta Autoridad en que la gestión administrativa, como la económica de aquel pueblo, se hallan en un estado deplorable, según resulta del expediente en que consta que se han alterado las cuotas que satisfacen algunos contribuyentes, sin que se justifique la causa de tales alteraciones, ni existen libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni de la Junta municipal, ni de la de Instrucción primaria, ni los presupuestos de varios años, ó al menos no se presentaron, alegándose que el Secretario en propiedad se hallaba enfermo, lo cual niega el Delegado. Hace notar también el Gobernador la desobediencia en que ha incurrido el Ayuntamiento no concurriendo al acto de la visita á pesar de estar citado, y negándose el Alcalde á autorizar algunas diligencias.

El Ayuntamiento suspenso en el escrito de alzada que posteriormente se ha recibido en la Sección tacha de falto de condiciones legales y de parcial al Delegado.

Castiga el art. 180 de la ley Municipal vigente la negligencia grave cometida por los Ayuntamientos, así como la desobediencia del mismo carácter; y por una y por otra causa, dadas las Reales órdenes aclaratorias, estuvo en su lugar la suspensión de la Corporación municipal de Trazo, que sobre no haberse ajustado á la ley en su administración, resistió cuanto pudo la visita de inspección, negándose á facilitar los medios necesarios para que pudiera hacerse con fruto, é incurriendo con ello en desobediencia á las órdenes de la Autoridad superior de la provincia. En este concepto, y dejando aparte lo relativo á las cualidades del Delegado, sobre lo cual no se acompaña justificante alguno ni se reclama informe;

La Sección opina que fué procedente la suspensión del Ayuntamiento de Trazo; y que en cuanto á la destitución del Secretario debe instruirse expediente con audiencia suya, según dispone el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar

como textos para las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el número 10, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ella se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

LISTA NÚM. 10.

La ciencia del trabajo, ó Historia de una familia obrera, por D. Luis Puig y Sevall; Barcelona, 1876.

Tratado de la explicación de la doctrina cristiana, por Don Juan Conde y Giron.—Segunda edición; Ciudad-Rodrigo, 1875.

Historia Sagrada, por D. Eustaquio Asenjo Guerra; Palencia, 1881.

Tiernos diálogos, por Doña María de los Dolores Martí y Ubeda, precedidos de un prólogo por D. Miguel Estéban Ruiz y Tormo; Valencia, 1873.

El sendero de la virtud, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan.—Segunda edición; Barcelona, 1878.

Historia Sagrada, por D. Salvador Mestres y D. Remigio Molés; Barcelona, 1874.

Historia Sagrada, por el Canónigo Cristóbal Schmid, traducción del francés por D. Agustín Rías; Barcelona, 1878.

Jerusalem, por D. Manuel Ibo Alfaro; Madrid, 1880.

Las mejores historias morales para niños, escritas por el Canónigo Schmid; Madrid, 1863.

Los niños rirjanos, por D. Juan Cruz Busto; Logroño, 1878.

Compendio de Historia Sagrada, por D. Juan Conde y Giron.—Segunda edición; Ciudad-Rodrigo, 1878.

El niño ante la sociedad, por D. Vicente Pérez Sierra.—Segunda edición; Valladolid, 1878.

Una madre cristiana, por Doña Gregoria Urbina y Miranda; Madrid, 1878.

Apuntes históricos del pueblo hebreo, por Doña Gregoria Urbina y Miranda; Madrid, 1879.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Jueces del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de Estética é Historia de las Bellas Artes en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona: como Presidente, al Conde de Casa-Valencia, Consejero de Instrucción pública; y como Vocales, á D. Francisco Fernandez Gonzalez, Catedrático de Estética en la Universidad Central; Don Juan Martínez Espinosa, Profesor de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. Pedro de Madrazo, Académico de la Española, de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Simeon de Avalos, individuo de la referida Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; D. José Fernandez Jimenez, autor de varias publicaciones, y D. Gabriel Rodriguez, Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

RECTIFICACION.

Por error de copia del original apareció equivocada la fecha de la Exposición y Real decreto modificando los artículos 32 y 37 del reglamento de 13 de Junio de 1878 publicado en la GACETA de ayer; en vez de 4 de Junio, debe decir: 4 de Julio.....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad minera titulada *La Manchega, Bética y Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Francisco S. Ivela, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, y coadyuvada por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de D. Nicolás María Rívoro, Presidente de la Sociedad minera *La Iberia*, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 24 de Enero de 1873, recaídas en los expedientes de investigación titulados *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo*, *La Solana*, *La Cruz y La Cruz Segunda*, disponiendo el fenecimiento y sin curso de los mencionados expedientes, y que se devolviesen al Gobernador de la provincia de Córdoba, primero, para que recogiese el título de propiedad de cada una de dichas minas que se habían entregado á *La Manchega, Bética y Vizcaina*: segundo, para que teniendo presente que la toma de posesión por la expresada Sociedad es completamente nula, adoptase las medidas conducentes para que no se trabajase ni extrajesen minerales de la pertenencia de las investigaciones relacionadas; y tercero, para que publicase en el *Boletín* de la provincia los decretos de cancelación, según prescribe la décimasexta disposición de las generales del reglamento vigente:

Visto:
Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que en 22 de Junio de 1852 solicitó D. Aniceto Gomez, en representación de la Sociedad *La Manchega*, tres registros de mineral de carbón con cuatro pertenencias cada uno, que se titularían *Chusco Perez*, *La Cruz* y *La Solana*, sobre terrenos al amparo de Espiel, arroyo de la Adelfilla, que fueron reconocidos y admitidos; pero seguidos los expedientes por sus trámites, y resultado de posteriores reconocimientos facultativos que no existía mineral ni haber legal ni las peticiones solicitadas, se declararon por el Gobernador de Córdoba en 17 y 25 de Mayo de 1861 sin efecto los expedientes de registro mencionados, reservando a los interesados el derecho de continuar los trabajos de investigación, y salvo acción de tercero; decretos que fueron confirmados por Reales órdenes de 4 de Noviembre de 1863, sin hacer expresión de la reserva a tercero, cuyas resoluciones quedaron firmes y subsistentes por haber desistido la Sociedad *La Manchega* de las demandas que contra las mismas interpuso:

Que en 29 y 30 de Mayo de 1853 solicitaron D. Francisco Posadas y la Sociedad *Fusion carbonífera* cuatro pertenencias de mineral de carbón en el término de Espiel, arroyo de Juana la Mala, para cada uno de los registros que se denominarían *El Trueno* y *La Palma*; y como quiera que, según los informes del Ingeniero, no quedaba terreno franco para el registro *El Trueno*, por corresponder el solicitado para este al registro *La Solana*, de la Sociedad *La Manchega*, la de igual carácter, denominada *La Iberia*, cesionaria de aquellos registros, protestó y se opuso a la nulidad del expediente *El Trueno*, fundándose en que no está la bien localizada el registro *La Solana*: en que se había variado su designación: en que el Ingeniero no expresaba si la designación *La Solana* estaba conforme con la del anterior registro del mismo nombre: en que se había concedido indebidamente la reserva para investigar; y en que no debía considerarse la investigación *La Solana* con la prioridad de su antiguo registro, oposición y protesta que fueron resueltas por Real orden de 15 de Julio de 1867, declarando nulo y sin curso el expediente *El Trueno*; habiéndose promovido demanda contencioso-administrativa, en nombre de la Sociedad *La Iberia*, solicitando su revocación, la que seguida por todos sus trámites dió lugar a la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en 18 de Marzo de 1874, declarando firme y subsistente la orden impugnada, fundándose en que las investigaciones por reserva mantienen la antigüedad de los requisitos de que proceden, siendo por este concepto la investigación *La Solana* más antigua que el registro *El Trueno*: en que las reservas no se limitan a una sola pertenencia, permitiendo la ley y el reglamento de Minas hasta cuatro para las de carbón: en que existía labor legal en *La Solana*, no habiéndose demostrado por otra parte que la Sociedad *La Iberia* hubiese encontrado mineral en el registro *El Trueno* antes que *La Manchega* en *La Solana*; y en que las variaciones hechas por el Ingeniero en *La Solana* fueron para evitar espacios francos, y conforme a las prescripciones legales, sin lastimar derechos preexistentes:

Que el expediente de registro *La Solana*, de la Sociedad *La Iberia*, fué asimismo declarado fenecido y sin curso por falta de labor legal por Real orden de 17 de Octubre de 1863, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigación con arreglo a la ley; resolución que quedó firme y subsistente por no haber promovido contra ella el recurso alguno legal:

Que haciendo uso de las reservas otorgadas por las Reales órdenes de 17 de Octubre y 4 de Noviembre de 1863, la Sociedad *La Manchega* solicitó del Gobernador en 12 y 23 del citado mes de Noviembre dos pertenencias para cada una de las investigaciones *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo*, *La Solana*, *La Solana Segunda*, *La Cruz* y *La Cruz Segunda*, y la Sociedad *Iberia* pidió asimismo en 12 de Diciembre siguiente dos pertenencias para la investigación *La Palma* y otras dos para *La Palma Segunda*, solicitando además esta Sociedad en 31 de Mayo de 1865 otras dos pertenencias para investigar, con el título de *Santo Tomás*, por no haber encontrado mineral en el registro que con igual nombre pretendió en 8 de Junio de 1863; habiéndose presentado oposiciones a las investigaciones de la Sociedad *La Manchega*, fundadas en que, según la ley de Minas de 1849, no podía concederse para investigar más que una pertenencia:

Que remitidos los expedientes al Ingeniero para su comprobación, exámen y rectificación en su caso, informó manifestando que las investigaciones *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo*, *La Solana*, *La Cruz* y *La Cruz Segunda* no estaban en el arroyo de la Adelfilla, sino en el de Juana la Mala, que ocupan los terrenos asignados en sus expedientes, a los que convenían los linderos, teniendo sus puntos de partida bien determinados: que los terrenos pedidos eran próximamente los mismos de los registros de que procedían, en los cuales, sin embargo, resultaba vaguedad y poca precisión, por lo cual debían modificarse las designaciones para que las investigaciones continuasen; el Ingeniero Jefe del distrito expuso acerca de estos expedientes que, concediendo a las investigaciones a que los mismos se contraen la antigüedad de los registros de que procedían, y atendidas las razones de la Sociedad dueña de los mismos, procedía la demarcación de dos pertenencias a cada una de las investigaciones, y su amonajamiento conforme al plano general de las minas que ocupaban la cuenca de Belmez, y toda vez que se habían subsanado los errores de las designaciones: el expediente de la designación *La Solana Segunda* fué cancelado y declarado sin curso por Real orden de 19 de Agosto de 1877, por no existir para ella terreno franco, por ocupar el solicitado para ella la concesión minera *Trapisonada*:

Que respecto a las investigaciones de la Sociedad *La Iberia*, denominadas *Santo Tomás*, *La Palma* y *La Palma Segunda*, expuso el Ingeniero que admitida *La Cruz Segunda* de la Sociedad *La Manchega*, no quedaba terreno

franco para la *Santo Tomás*, puesto que aquella copaba el punto de partida de esta; y en cuanto a *La Palma* y *La Palma Segunda*, que la situación y linderos del registro de que procedían no determinaban con precisión el terreno, pues comprendían cinco kilómetros de longitud: que los linderos, situación y visuales de referencia de las investigaciones determinan con exactitud el terreno designado para las mismas; pero que hallándose puntos de partida centro de las designaciones de la investigación *Chusco Perez*, que tiene derecho de prioridad si se le concede la antigüedad de su primitivo registro, no hay terreno franco para las mencionadas *La Palma* y *La Palma Segunda*:

Que el Gobernador de Córdoba, teniendo en cuenta los informes facultativos, declaró nulos los expedientes de investigación de *La Palma* y *La Palma Segunda* y registro *Santo Tomás* por falta de terreno franco, por decretos de 4 y 5 de Setiembre de 1866, siendo apelados en nombre de la Sociedad *La Iberia* la referente a *La Palma Segunda* y *Santo Tomás* y confirmadas por Reales órdenes de 27 de Mayo de 1874, y que reclamadas estas en vía contencioso-administrativa, se dictaron sentencias por el Tribunal Supremo declarando firmes y subsistentes las órdenes impugnadas; fundando la correspondiente a *La Palma Segunda*, en que siendo la prioridad causa de preferencia en igualdad de casos, y resultando que las designaciones de los registros *Chusco* y *La Palma* eran igualmente defectuosas, así como exactas y precisas las de las investigaciones de los mismos, la preferencia correspondía a *La Chusco Perez*, ya se consicere su antigüedad por la del registro primitivo, ya por la fecha en que se solicitó la investigación: en que no implica nada en contrario la fórmula de *salvo acción de tercero*, consignada en los decretos del Gobernador, que reservó a los interesados el derecho a continuar los trabajos como de investigación, y aun cuando algo significante fué suprimida en las Reales órdenes confirmatorias de aquellos decretos: en que la solicitud de investigación de *Chusco Perez* se presentó cuando ya estaba decretada la nulidad del registro *La Palma*, y en que cualesquiera que sean las alteraciones que sufra la designación de *La Chusco Perez*, ateniéndose a la ley, siempre resulta que refiriéndose las designaciones de la investigación de ambas minas a un mismo terreno, y siendo preferente el derecho de *Chusco Perez* por su mayor antigüedad, no queda terreno franco para la investigación *La Palma Segunda*. La sentencia relativa al registro *Santo Tomás* se fundó en que la reserva hecha por la Real orden de 4 de Noviembre de 1863 en favor de la mina *Cruz* era legal, ya se atienda a la legislación de 1849, ya se consulte la ley de 1859: en que reproducida la solicitud de investigación de la mina *Cruz* dentro del perímetro que marca la ley, como lo fué, mantienen la prioridad del registro de que procede según la ley de 1859: en que la solicitud de investigaciones de *La Cruz* fué presentada antes de que se declarase nulo su registro, reproducida después, y dos años antes que *La Iberia* hubiese solicitado el registro *Santo Tomás*, por lo que no es posible dudar de la preferencia de aquella investigación: en que en cuanto al número de pertenencias la ley de 1849 permite cuatro para las minas de carbón, pretendidas en la forma que la misma determina; y en que respecto a los defectos en los planos y trabajos del Ingeniero en la cuenca minera de Espiel, si bien se devolvieron por el Gobierno por su carácter general, no se prohibió que pudiesen aprovecharse detallada y concretamente en cada expediente particular, como se ha verificado después con el de la *Cruz*, no apareciendo por otra parte vicios sustanciales que pudiesen anularlos:

Que a solicitud de la Sociedad *Manchega*, y por decretos del Gobernador de 21 y 22 de Octubre y 21 de Diciembre de 1869, se acordó se demarcase las enunciadas minas; y pasados los expedientes al Ingeniero del distrito, verificó las operaciones respectivas, empezando por el arroyo titulado Juana la Mala, en que estaban situados los registros, y por rectificar con arreglo a la ley sus designaciones para impedir oposiciones y evitar espacios francos o intermedios, ajustándolas al plano general de la comarca minera; demarcaciones que fueron protestadas por la Sociedad *La Iberia* y otros interesados, fundándose para ello en los mismos argumentos expuestos ante la Administración y el Tribunal Supremo y que no fueron estimados, a saber: en que se había faltado al orden de prioridad: que se habían alterado las designaciones desde el arroyo de la Adelfilla en que se suponían colocadas las investigaciones de *La Manchega* al arroyo de Juana la Mala: que los registros de que procedían aquellas habían sido ceducados por falta de mineral y por no hallarse bien situados: que no correspondía a cada investigación más que una pertenencia según la ley de 1849; y que las demarcaciones verificadas ocupaban terrenos de las tituladas *La Palma Segunda*, *Santa Dolores*, *Angel* y otras:

Que en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta los informes del Ingeniero, manifestando que había verificado las demarcaciones porque los expedientes de los opositores habían sido ya anulados los unos por sentencias del Tribunal Supremo y los otros se referían a minas más modernas, el Gobernador por decretos de 17 de Febrero de 1872 desestimó las protestas y aprobó las demarcaciones y expedientes respectivos, mandando se expidiesen los títulos de propiedad a la Sociedad interesada:

Que D. Joaquín Búrgos, apoderado de la Sociedad *La Manchega*, presentó con solicitud de 19 y 23 de Marzo siguiente el papel de reintegro correspondiente a los derechos por las pertenencias demarcadas y al importe del papel para la expedición de los títulos de propiedad, apareciendo al margen de cada solicitud un decreto firmado por el Gobernador de la provincia *Moreu*, que dice: *Presentada esta solicitud con el papel de reintegro que expresa, hoy 23 de Marzo de 1872, exceptuando en la relativa a la investigación La Solana, en la que la fecha es de 19 del mismo mes y año, y sellos del Registro de entrada de la Sección de Fomento de Córdoba, en cuyo Centro se halla manuscrito 23 de Abril de 1872; resultando además que las notas puestas en la mitad inferior de los pliegos del*

papel de reintegro correspondientes a los expedientes *La Cruz* y *La Cruz Segunda*, tienen la fecha de presentación de 26 de Abril de 1872, y las respectivas a los expedientes *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo* y *La Solana* llevan la de 27 del mismo mes y año:

Que la Sociedad *La Iberia* recurrió en alzada al Ministerio de Fomento contra los decretos del Gobernador de Córdoba de 17 de Febrero, por los que aprobó los expedientes de las investigaciones de *La Manchega*, mandando se expidiesen los títulos de propiedad, así como de otros dictados por la expresada Autoridad de 13 de Mayo negándole vista de los expedientes:

Que habiéndose denegado por el Gobernador en 28 de Mayo siguiente la admisión de las apelaciones interpuestas a nombre de *La Iberia*, y habiendo expedido con la misma fecha los títulos de propiedad de las minas *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo*, *La Solana*, *La Cruz* y *La Cruz Segunda*, el representante de aquella Sociedad recurrió en 15 de Junio sucesivo alzándose para ante el Ministerio de los decretos de 28 de Mayo pidiendo su revocación, y dispuso el Gobernador que se estuviere a lo acordado en cada expediente:

Que D. Nicolás María Rivero, Presidente de la Sociedad *La Iberia*, elevó al Ministerio con fecha 28 del mismo mes de Junio varios escritos de queja de los actos del Gobernador, alegando cuantos fundamentos tenía ya expuestos la Sociedad en los diversos trámites de los expedientes en defensa de sus derechos, y refiriéndose a ellos y a los que alegaba acerca de los decretos del Gobernador posteriores a la aprobación de aquellos, solicitó que suspendiese la estampación de los sellos en los títulos de las minas en cuestión; que se pidiesen con urgencia los expedientes al Gobernador, y que se anulasen las demarcaciones de las minas de que trata; y habiéndose reclamado por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 22 de Julio, del Gobernador, la remisión de los mencionados expedientes, dicho funcionario, que no era ya el anterior, los cursó, apoyando en los informes que acompañaba las razones aducidas por Don Nicolás María Rivero en sus escritos de queja:

Que después de unirse a los expedientes otra reclamación de D. Nicolás María Rivero quejándose de que el Gobernador había entregado los títulos de propiedad a los interesados, habiéndoles dado posesión de las mismas sin citación de los colindantes y opositores, y solicitando la nulidad de dichos actos, informó a la Junta superior facultativa del ramo y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, la primera en el sentido de que se confirmasen los decretos del Gobernador, si bien esclareciéndose antes los extremos sobre identidad de los terrenos de las indagaciones con los de los registros, y respecto de la fecha en que se presentaron los papeles de reintegro; y la segunda, de acuerdo con las prescripciones de Rivero, si bien fundándose para ello principalmente en haberse presentado fuera de tiempo el papel de reintegro, dictándose, de conformidad con lo consultado por la última, cinco Reales órdenes con fecha 24 de Enero de 1873, en las que se declararon sin curso y fenecidos los expedientes de las minas *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo*, *La Solana*, *La Cruz* y *La Cruz Segunda*, mandando se devolviesen con sus antecedentes al Gobernador: primero, para que recogiese los títulos de propiedad que se habían entregado a la Sociedad *La Manchega*, poniendo el mismo las notas correspondientes: segundo, para que, teniendo presente que las tomas de posesión por dicha Sociedad eran completamente nulas, adoptase las medidas conducentes para que no se trabajase ni se extrajesen minerales de las pertenencias demarcadas; y tercero, para que publicase en el *Boletín oficial* de la provincia los decretos de cancelación, según previene la décimasexta disposición general del reglamento vigente.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que contra cada una de las expresadas resoluciones interpuso demanda ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en representación de la Sociedad *La Manchega*, *Bética* y *Vizcaína*, solicitando se dejasen sin efecto, como dictadas con manifiesto abuso de poder, infringiendo el art. 13 de la Constitución y la ley de Minas, y quebrantando las sentencias del Tribunal Supremo de 1874, cuyas demandas, una vez declaradas procedentes, fueron acumuladas por auto de la Sala de 21 de Febrero de 1874:

Que ampliando la demanda el referido Letrado solicitó nuevamente se dejasen sin efecto las órdenes que impugnaba, y se mandase reponer a la Sociedad que defendía en los derechos y propiedades mineras de que había sido despojada, alegando en apoyo de su pretensión las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Enero, 16 y 18 de Marzo de 1874, por las que se declaró la nulidad de los expedientes de registro *Trueno* y de las investigaciones *La Palma Primera* y *Segunda* y *Santo Tomás*, por tener derecho de prioridad a ellas las investigaciones de *La Manchega*, con cuya declaración perdió su personalidad y derecho en el asunto la Sociedad *La Iberia*, siendo inadmisibles por lo tanto sus protestas y las apelaciones: la regla de derecho de que la cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera: la jurisprudencia del Tribunal Supremo declarando que la reserva del derecho de continuar los trabajos como de investigación, cuando se anulan los expedientes de registro por no haberse confirmado la existencia de criadero, se extiende al mismo número de pertenencias del registro anulado: el art. 47 del reglamento de Minas, según el cual, para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relación a su prioridad: el atestado del Gobernador de haber entregado a la Sociedad *La Manchega* en el plazo legal, atestado al que necesariamente ha de darse más valor y autenticidad que a los asientos de un libro de registro llevado por un funcionario subalterno; y el art. 13 de la Constitución de 1869, que ha sido infringido por la Administración al despojar a la

Sociedad *La Manchega* de cinco propiedades, en cuya posesion estaba con título legal:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo solicitando se absolviese de la misma á la Administracion, y se confirmasen las cinco órdenes reclamadas, fundándose en que versando únicamente la cuestion litigiosa acerca de si la Sociedad demandante presentó ó no en tiempo en las oficinas del Gobierno de la provincia el papel de reintegro para los títulos de propiedad, en nada pueden influir para la resolucion de este punto las sentencias que se citan en el primer fundamento legal del escrito de ampliacion de las demandas: que la presentacion del papel de reintegro por los derechos y expedicion de los títulos tuvo lugar el día 23 de Abril, es decir, un mes despues del término marcado por la ley, por cuya falta quedaron los expedientes *ipso jure* cancelados y fenecidos, siendo nulo todo lo posteriormente actuado; y que no es aplicable á la cuestion de autos el art. 13 de la Constitucion, puesto que habiendo perdido todo derecho la Sociedad por la falta de presentacion de los reintegros en tiempo hábil, los hechos de la entrega de los títulos y la toma de posesion no pueden constituir base de derecho discutible ante los Tribunales ordinarios:

Que personado en autos y tenido por parte D. Nicolás María Rivero, Presidente de la Sociedad *La Iberia*, y en su representacion el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, contestó á la demanda con igual pretension que Mi Fiscal, alegando: que las sentencias que cancelaron los expedientes *Santo Tomás*, *La Palma* y *El Trueno* no aprobaron los que hoy se discuten, sino que los dejaron pendientes para que en ellos se dictaran las resoluciones que correspondiese: que los defectos de localizacion y designacion producen la cancelacion de los expedientes: que las designaciones despues de publicadas no pueden variarse en el acto del reconocimiento, ni en el de la demarcacion, ni en otro alguno: que los expedientes de investigacion por reserva han de ocupar el sitio y tener los linderos que el registro de que procedan para gozar la prioridad del mismo, pues en otro caso serian nuevas solicitudes: que para hacer las demarcaciones debe seguirse el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca: que el art. 56 del reglamento dispone que dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la demarcacion, se presenten los reintegros, siendo improrrogable este plazo, y debiendo estimarse como fenecidos y sin curso los expedientes cuando se dejan de consignar los reintegros en el término señalado, porque en mineria no se adquieren derechos sin la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y el reglamento: que el art. 13 de la Constitucion de 1869 no es aplicable á expedientes en que se ventilan administrativamente cuestiones de un ramo especial:

Que por la Seccion de lo Contencioso se admitió, en representacion de la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina*, al Licenciado Silvela, á quien se le pusieron los autos de manifiesto por 10 dias para instruccion:

Que pasados los autos al Sr. Consejero Ponente, declarada concluida la discusion escrita y señalado dia para la vista pública, que tuvo lugar, la Sala dictó auto para mejor proveer disponiendo que por el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Córdoba se procediese á instruir las necesarias diligencias con el fin de esclarecer cuáles fueran las fechas verdaderas de las notas de presentacion y de los sellos de registro de entrada en el Gobierno de aquella provincia, de los escritos del representante de la Sociedad titulada *Manchega, Bética y Vizcaina*, á los que acompañaba el papel de reintegro correspondiente para satisfacer el importe de los derechos devengados y de la expedicion de los títulos de las minas denominadas *Chusco Perez Primero y Segundo*, *La Cruz Primera y Segunda* y *La Solana*, á cuyo efecto se le remitieron los documentos que se designaban, y á exigir la responsabilidad que en su caso hubieren podido contraer los que resultasen culpables:

Y que á petición del Licenciado Silvela se reclamaron del Juzgado referido en 30 de Junio de 1880 los antecedentes que se le habian enviado, y una certificación del auto dictado en las expresadas diligencias, resultando de la remitida, y que suscribe el Escribano de actuaciones de dicho Juzgado, que se ha sobreseido libremente y sin ulterior recurso en las referidas actuaciones, declarando de oficio las costas.

Visto el art. 56 del reglamento, que señala el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, para que los interesados ó quienes los representen entreguen en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro las cantidades que determina por cada pertenencia y la que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad:

Vistas las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Enero y 13 y 18 de Marzo de 1871, entre las dos Sociedades contendientes y sobre estas mismas cuestiones, con motivo de haber declarado la Administracion activa preferente el derecho de las minas ya enunciadas de la Sociedad *La Manchega* al de las correspondientes á la Sociedad *Iberia* en la cuenca de Espiel, que á aquellas se contraponian en varios expedientes de registro é investigacion, y por las cuales se absuelve á la Administracion y se confirman las resoluciones que dictó en los mismos, anulando las minas *El Trueno*, *La Palma* y *Santo Tomás*, de esta última Sociedad:

Considerando que las cuestiones suscitadas en este pleito, aparte de la que se refiere á la presentacion del papel del reintegro, son las mismas que quedaron resueltas por las sentencias del Tribunal Supremo ya citadas, y sobre las cuales no es posible volver por su carácter firme y ejecutivo:

Considerando que á este fin, sin embargo, se han encaminado las protestas hechas á las demarcaciones practicadas por los Ingenieros en las minas de la Sociedad *La Manchega* por la de *La Iberia*, así como las alzadas inter-

puestas contra los decretos del Gobernador de Córdoba, y los recursos subsiguientes de queja ante el Gobierno:

Considerando que dado el carácter ejecutivo de las sentencias del Tribunal Supremo, por las cuales declaró el mejor derecho de la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina*, sobre los terrenos que le disputaba la Sociedad *Iberia* en la cuenca minera de Espiel, el Gobernador de Córdoba tuvo que ajustarse á las declaraciones solemnes y definitivas hechas por el Tribunal, con sujecion á las cuales los Ingenieros demarcaron las minas, no prestandose por consiguiente á que contra la santidad de la cosa juzgada se reprodujesen las mismas cuestiones, por lo cual sus decretos, aprobando las demarcaciones y mandando expedir los títulos de propiedad, y sus negativas en admitir las alzadas que se interpusieron, y en no dar vista de los expedientes, no pueden calificarse de ilegales:

Considerando que está fuera de duda que las cuestiones, que prescindiendo de las ejecutorias del Tribunal, se ponian de nuevo en tela de juicio con motivo de las demarcaciones practicadas por los Ingenieros en las minas de la Sociedad demandante, eran las mismas objeto de los pleitos sentenciados en 1871, ó sean sobre la prioridad de los registros é investigaciones de las minas de las dos Sociedades, sobre su situacion y linderos, respecto de si en sus designaciones se habian cometido errores y cambios no ajustados á la ley, así como sobre el número de pertenencias á que por las reservas podian tener derecho:

Considerando que el criterio del Tribunal sobre todas estas cuestiones, aplicando las leyes y reglamento de minas, y en armonia con el dictamen de los Ingenieros, que las reconocieron y examinaron en el terreno, fué, como ya se ha expuesto, contrario á las pretensiones de la Sociedad *Iberia*, cuyas minas se declararon nulas, por carecer de terreno franco y tener sobre el que pretendian mejor derecho la Sociedad *Manchega, Bética y Vizcaina*, por lo cual era de todo punto imposible admitir en el curso y desenvolvimiento de estos mismos expedientes bajo forma alguna la reproduccion de las cuestiones resueltas:

Considerando sobre el punto del papel de reintegro, que éste se presentó y entregó en el Gobierno de la provincia, versando la duda únicamente respecto del dia en que se hizo, la cual ha dado ocasion á procedimientos ante el Tribunal Supremo y ante el Juzgado de primera instancia de Córdoba, resultando de ellos la absolucion libre del Gobernador y de los Oficiales del Gobierno, de lo que se deduce que no hay méritos bastantes para fundar sobre las diferencias de presentacion del papel de reintegro una resolucion contraria á los derechos declarados en favor de la Sociedad demandante;

Y considerando que no seria justo otro procedimiento, supuesto que no es posible afirmar de un modo seguro que la entrega del papel de los mismos dejara de hacerse en tiempo hábil, para fundar en la tesis opuesta la pérdida de derechos tenazmente defendidos y solemnemente declarados en favor de la Sociedad demandante, así por la Administracion activa en su más alta esfera como por los Tribunales contenciosos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Francisco Parreño, D. Antonio Guerola, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 24 de Enero de 1873, recaídas en los expedientes de las investigaciones *Chusco Perez*, *Chusco Perez Segundo*, *La Solana*, *La Cruz* y *La Cruz Segunda*, y en disponer sea reintegrada la Sociedad *La Manchega, Bética y Vizcaina* en la posesion de las mismas, devolviéndole los títulos de propiedad de las expresadas investigaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se uná á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Abril de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. José Ruiz de Quevedo, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre caducidad de la concesion del puerto de Musel:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real decreto de 18 de Diciembre de 1872 se concedió á Ruiz de Quevedo la construccion y explotacion del puerto de Musel, en Gijón, á perpetuidad, con ciertas condiciones formuladas por artículos que, entre otros, contiene los siguientes: 6.º El Gobierno se reserva la inspeccion de los trabajos con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en este decreto, á fin de poner á salvo los intereses generales que en el puerto están representados. 7.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique la concesion; los continuará sin interrupcion hasta justificar en el plazo de seis meses más un gasto de 200.000 pesetas, valuado á los precios del presupuesto, y terminará todas las obras exteriores

que comprende el proyecto á los nueve años; teniendo obligacion de ejecutar las interiores del servicio del puerto en la época que fije el Gobierno en vista del progreso de las primeras y de las necesidades de aquel servicio. Será tambien obligacion del concesionario el mantener las obras en perfecto estado de conservacion. 9.º La concesion caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra alguno de estos casos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos, por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próruga concedida caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado. 10. Siempre que se declare caducada la concesion quedará á beneficio del Estado la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada:

Que en 6 de Mayo de 1878 la Diputacion provincial de Oviedo acudió al Ministerio exponiendo que el concesionario contrajo la obligacion, por el art. 7.º del Real decreto, de dar terminadas las obras en el plazo de nueve años; que iban trascurridos cinco, y hacia tres que los trabajos se hallaban suspendidos, sin que existieran síntomas de que volviesen á reanudarse; que en tal situacion creia no ser posible el cumplimiento del contrato por absoluto abandono de parte del concesionario, con grave perjuicio de los intereses de la provincia; y pidió que se declarase la caducidad de la concesion, y que se ejecutasen las obras con cargo al presupuesto del Estado:

Que el Ingeniero Jefe informó: que se empezaron los trabajos en el plazo prevenido; que se continuaron sin interrupcion al principio; que se suspendieron despues, y que continuaban paralizados: añadió que el presupuesto ascendia á 7.625.147 pesetas, y que la cantidad invertida era aproximadamente de 300.000 pesetas: agregó á lo expresado que si bien en las cláusulas del contrato no se estableció el progreso gradual que dentro de los servicios generales hubiera de observarse en la ejecucion, y que por ello no se podia deducir en rigor que el concesionario habia faltado, era lo cierto que iban trascurridos cinco años de los nueve que se le otorgaron, y habiendo sólo invertido en los primeros trabajos la cantidad relativamente pequeña que queda indicada, y hallándose suspendidos, sin señales de que se volviesen á emprender, aparecia fundada la apreciacion que se consignaba en la solicitud de que al tiempo señalado en la concesion no habrian de ejecutarse obras tan importantes:

Que el concesionario, á quien se dió conocimiento de la instancia de la Diputacion, se opuso manifestando que, conforme á la cláusula 7.ª de la contrata, contrajo el deber de principiar los trabajos dentro de los cuatro meses, contados desde que se publicara el Real decreto en la GACETA, y así lo cumplió, y que los concluiria á los nueve años, tiempo que no habia vencido: que además una grave crisis política y económica afligió por largo espacio con sus rigores á la Nacion entera, y la falta de brazos y la agonía del crédito público dificultaron durante ese periodo el desarrollo de todas las empresas industriales: que existia esta causa de fuerza mayor, y con arreglo á la condicion 9.ª de la contrata, no podia declararse la caducidad, y solicitó próruga por cuatro años:

Que en tal estado, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se dictó Real orden en 14 de Noviembre de 1878, en que se dispuso: primero, que no procedia declarar la caducidad de las obras del puerto de Musel; segundo, que se obligase al concesionario á que por periodos de seis meses justificara la ejecucion de una parte determinada de obras en proporcion de la totalidad del proyecto, á fin de que en los tres años que restaban para completar los nueve de la concesion se hallasen concluidas todas las que en esta se prevenian, declarando caducada la concesion si así no se cumpliese; y tercero, que se desestimaba la pretension de próruga que solicitaba para la conclusion de las referidas obras, toda vez que no estaba justificada dicha pretension:

Que el Ingeniero Jefe de Asturias, en 19 de Mayo de 1879 comunicó al Director general que el concesionario, no sólo no habia ejecutado las obras correspondientes al semestre ya vencido, sino que durante el mismo siguieron paralizadas por completo; y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, recayó Real decreto en 6 de Junio del expresado año 1879, por el que se declaró caducada la concesion á causa de no haber cumplido D. José Ruiz de Quevedo lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, quedando á beneficio del Estado, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la referida concesion, la garantía prestada por el concesionario; resolucion que fué publicada en la GACETA al dia siguiente.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, á nombre de D. José Ruiz de Quevedo, presentó demanda con la solicitud de que se declaren nulos y de ningun valor la Real orden de 14 de Noviembre de 1878 y el Real decreto de 6 de Junio de 1879, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian antes de haberse dictado, con indemnizacion de los daños y perjuicios;

Y que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de las resoluciones impugnadas.

Visto el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, estableciendo las bases generales para la nueva legislacion de Obras públicas, en cuyo art. 2.º se dispone que cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos sólo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion:

Vistos los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, que tratan de las

condiciones y requisitos con que han de otorgarse las concesiones de que habla el anterior, y singularmente el último, en que se dispone que el Gobierno fijará en ellas las garantías del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquellas no se hallaren consignadas en la legislación vigente, así como los casos de caducidad:

Visto el Real decreto de 18 de Diciembre de 1872, por el cual se concedió á D. José Ruiz de Quevedo la construcción y explotación del puerto de Musel en Gijón, sin perjuicio de lo que en su día resolvieran las Cortes sobre el proyecto de ley á que se refiere el art. 13 del Decreto, antes citado, de 14 de Noviembre de 1868, obligándose el concesionario á ejecutar á su costa y riesgo, y sin derecho á subvención alguna del Estado, todas las obras necesarias para el establecimiento del puerto mencionado, y no pudiendo retirar la fianza de 230.000 pesetas que había consignado el mismo en la Caja general de Depósitos hasta haber ejecutado obras por igual valor de las comprendidas en el proyecto y tasadas á los precios de presupuesto, cuyas obras quedarían hipotecadas y se sustituirían al depósito, respondiendo del cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el art. 7.º del expresado Real Decreto, en que se establece que el concesionario dará principio á los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha en que se publique la concesión; los continuará sin interrupción hasta justificar en el plazo de seis meses más un gasto de 200.000 pesetas, valuado á los precios de presupuesto, y terminará todas las obras exteriores que comprenden el proyecto á los nueve años:

Visto el art. 8.º, que dispone que la concesión caducará si no se diese principio á los trabajos, ó si no se concluyesen las obras dentro de los plazos señalados, salvo los casos de fuerza mayor, añadiendo que cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario, si bien al término de la próroga concedida caducará la concesión si dentro de ella no se cumpliese lo estipulado:

Visto el art. 10, según el cual, siempre que se declare caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesión anulada:

Considerando que otorgada la concesión del puerto de Musel, en Gijón, conforme á los preceptos generales del Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no le son aplicables otras disposiciones que las del mismo y las particulares del Real Decreto de concesión de 18 de Diciembre de 1872:

Considerando que esto supuesto, por patente que fuera la paralización de las obras después que el concesionario invirtió en ellas el plazo marcado en el art. 7.º de dicho Decreto de concesión una cantidad mayor de la prescrita en el mismo, la Administración no podía hacer uso de otras facultades que las que se reservó en el art. 9.º de declarar la caducidad por las causas que expresa:

Considerando que establecidos como únicos motivos de caducidad el no dar principio á las obras ó no concluir las en los plazos señalados, la Administración no era libre de hacerlos extensivos á otros distintos, ni aun por las razones alegadas por la Diputación provincial de Oviedo, ya que al otorgarse la concesión nada se estipuló para el caso de que se suspendiesen las obras después de realizadas las que expresa su art. 7.º:

Considerando que por lo mismo la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, que es la primera de las disposiciones reclamadas, aunque fundada en el interés público, introdujo una importante novedad en el contrato de concesión del puerto de Musel, al combinar con la caducidad al concesionario, si por períodos de seis meses no justificaba la ejecución de una parte de obras en proporción á la total del proyecto, que diera por resultado su conclusión en el plazo de nueve años fijado en el art. 7.º:

Considerando que si hubo imprevision, como Mi Fiscal indica, al no adoptar estas precauciones en el Real Decreto de concesión contra la morosidad del concesionario, esa falta no puede subsanarse á deshora por el medio adoptado en este caso;

Y considerando que al aplicar Mi Real Decreto de 6 de Julio de 1879, segunda de las resoluciones reclamadas, lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, por no haber cumplido el concesionario la obligación que se le impuso y declarar en consecuencia caducada la concesión que se otorgó á D. José Ruiz de Quevedo en 18 de Diciembre de 1872, cuando faltaban aun dos años y medio próximamente del plazo señalado para la terminación de las obras del puerto de Musel, en Gijón, ha anticipado la imposición de una pena prescrita para el caso, que aunque presumible, no ha llegado á verificarse, de que el referido concesionario falte á lo que pactó con la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, Don Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, Don Juan de Cárdenas, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquín Montenegro, D. Antonio Gueroles, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 14 de Noviembre de 1878, á la vez que el Real Decreto, también reclamado, de 6 de Julio de 1879, sin perjuicio de las facultades de Mi Gobierno, llegado que sea el caso prescrito en el art. 7.º del Real Decreto de 18 de Diciembre de 1872.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la

instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 58.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Trípoli.

FAROS DE HOMS Y RAZ MISRATAH. (A. H., núm. 67/387. Paris 1881.) Desde el 30 de Junio de 1881, se encenderá á 230^m de la extremidad de cabo Kartil-al-Mosin, cerca del puerto de Ligatah (Homs), entre el cabo Raz-Ashan y el cabo Lebidad, una luz fija blanca, visible á 16 millas y elevada 26^m sobre el nivel del mar. Su situación es de 32° 40' 30" latitud N. y 20° 23' 3" longitud E.

En la misma fecha se encenderá en la parte más avanzada del cabo Raz Misratah, por 32° 23' 15" latitud N. y 21° 22' 3" longitud E., una luz giratoria con destellos de 15 en 15 segundos, elevada 42^m sobre el nivel del mar, y visible á 18 millas.

Cartas números 492 y 212 de la sección I; y 3 y 331 de la III.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Austria-Hungría.

PASO ENTRE LAS ISLAS FRANZ Y CATERINA Á LA ENTRADA DE POLA. (A. H., núm. 68/397. Paris 1881.) Desde el mes de Junio de 1881 hasta nuevo aviso queda cerrado el paso entre las islas Franz y Catterina, debiendo pasar todos los buques sin excepcion entre las islas Franz y San Pedro.

Cartas números 213 de la sección I; y 3 y 135 de la III.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa de Francia.

DESAPARICION DEL BUQUE PERDIDO AL NO. DE BARFLEUR. (A. H., núm. 67/388. Paris 1881.) Según noticia del Inspector general encargado del servicio de faros y valizas del litoral, se han hecho desaparecer las partes peligrosas del buque perdido al NO. de Barfleur, y en la actualidad hay 11^m 5 de agua á bajamar sobre los restos que quedan de dicho buque. (Véase el aviso á los navegantes núm. 9 de 1881.)

Cartas números 492 y 213 de la sección I; y 51, 207 y 538 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

FARO EN CONSTRUCCION Y LUZ PROVISIONAL EN ROTHER SAND (WESER). (A. H., núm. 67/387. Paris 1881.) A unos cinco cables al ENE. del tonel núm. 3 de Neue Weser, por 53° 50' 48" latitud N. y 14° 17' 45" longitud E., se ha sumergido en 8^m de agua una caja de hierro pintada de rojo oscuro, la cual tiene 10^m 5 por 13^m 6 de diámetro, y servirá de basamento para el faro que se construye; encendiéndose en la actualidad una luz provisional blanca visible en todo el horizonte, la cual se halla en las demoras siguientes: el faro de Wangeroog al S. 65° O.; el faro de Hohe Weg al S. 34° E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 1^m NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 536 de la sección I; y 43 de la II.

MAR Báltico.

Costa de Rusia.

LUZ DE SCHELSCHER (ISLAS DE ALAND). (A. H., número 68/394. Paris 1881.) Desde el 1.º de Julio de 1881 dejará de encenderse la luz del faro de Schelscher situado en la costa O. de la isla Schelscher del Sur, por tener que hacer reparaciones en su torre.

Oportunamente se dará aviso cuando vuelva á encenderse dicho faro.

Carta núm. 648 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Costa del Brasil.

LUZ DE LAS ISLAS ABROLHOS. (A. H., núm. 67/391. Paris 1881.) Según noticia de M. Moreau, Capitan del vapor correo *La Gironde*, ha sido ya reparado el aparato del faro de las islas Abrolhos, y en la actualidad presenta una luz de destellos de un minuto en un minuto, siendo la duración de los destellos de 11 segundos, en cuyo espacio de tiempo la luz del destello aumenta y disminuye de intensidad sensiblemente. A menos de siete millas se apercibe una débil luz entre los destellos.

Lo mismo que anteriormente, la luz de los Abrolhos queda oculta en un pequeño sector, cuando se pasa á menos de tres millas, á causa de tapanla la cumbre de la isla Redonda.

Cartas números 139 A de la sección I; y 114 y 149 de la VI.

MAR DE LA CHINA.

Gofo de Sian.

FARO FLOTANTE EN LA EMBOCADURA DEL RIO MENAM (MENAM-CHAU-PHYA ó BANGKOK.) (A. H., núm. 67/392. Paris 1881.) En lugar de la boya que señalaba las piedras Middle ó Second Sunken Junk en el río Menam, se ha fundado un faro flotante cuya luz es fija roja; el casco está pintado de rojo, tiene un solo palo con una bola roja en el tope, y está amarrado en cuatro. Puede pasarse por ambos costados.

Cartas números 596, 480 y 574 de la sección I; y 510 de la V. Madrid 21 de Junio de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 11 de Junio próximo pasado se declara caducada la de 17 de Octubre de 1879, por la que se autorizó á la Junta Administrativa del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, establecido en Vendrell, provincia de Tarracona, para celebrar rifas periódicas de Beneficencia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Julio de 1881.—El Director general, P. A. Sanchallo Granja.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Archivos, Bibliotecas y Museos.

Se halla vacante en la Sección de Bibliotecas del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios una plaza de Oficial de tercer grado, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual debe proveerse con arreglo al art. 56 del reglamento de 25 de Marzo último por concurso entre todos los Ayudantes de la misma Sección que lleven en ella dos años de servicio.

Los concurrentes presentarán en esta Dirección general en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, las solicitudes documentadas en que se justifiquen los títulos, méritos y servicios alegados; en la inteligencia de que sólo serán admitidas hasta las cinco de la tarde del día en que el citado plazo espira.

Madrid 5 de Julio de 1881.—El Director general interino, Juan Facundo Riaño.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio de 1881, esta Dirección general ha señalado el día 26 del mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la reparación del puente de madera del Vadillo, en la carretera de Ajalvir á Vicalvaro, en la provincia de Madrid, por su presupuesto de contrata de 11.035 pesetas y 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 4 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Julio, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de madera de Vadillo en la carretera de Ajalvir á Vicalvaro, en la provincia de Madrid, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Segun la relacion publicada en la GACETA del 7 del corriente, de los premios mayores del sorteo de la Lotería nacional, celebrado el día 6 del mismo mes, en la rifa de las moñas regaladas por varias distinguidas señoras para la corrida de toros que se verificó el día 5 de Junio último á beneficio del Hospital provincial, han sido agraciados los números siguientes:

Número 8.531. Con la moña regalada por S. M. la Reina.
 Núm. 4.043. Id. por la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel.
 Núm. 5.630. Id. por la Exema. Sra. Doña Demetria Martin de Alonso Martinez.
 Núm. 16.879. Id. por la Junta de Damas de Honor y Mérito.
 Núm. 3.373. Id. por la Exema. Sra. Condesa de Xiquena.
 Núm. 16.990. Id. por la Exema. Sra. Marquesa de Roncalli.
 Núm. 9.626. Id. por la Exema. Sra. Marquesa de Villalobar.
 Núm. 14.108. Id. por la Exema. Sra. Condesa de la Romera.

Los interesados pueden pasar á recoger las moñas á la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.
 Madrid 7 de Julio de 1881.—El Presidente, el Conde de la Romera.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sin perjuicio de que, según está prevenido, la distribución de domicilios de cédulas personales para el año económico de 1881-82, se efectúe desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre próximos venideros por los cobradores de esta Administración económica, deseando dar al público la oportunidad de la adquisición de dichos documentos todas las facilidades posibles, ponga en conocimiento del mismo que los recaudadores, domiciliados en los puntos siguientes, tendrán a disposición de los contribuyentes, desde las doce de la mañana a las tres de la tarde, los días no feriados, las cédulas que les correspondan:

- Oficina central de expedición: Isabel la Católica, 10, bajo.
- Universidad: Pizarro, 24, principal derecha, y Palma Alta, 51.
- Centro: Jacometrezo, 82, entresuelo.
- Palacio: Luisa Fernanda, 12, bajo, y Viento, 3, bajo.
- Audiencia: Cuchilleros, 19, segundo derecha.
- Hospital: Atocha, 64, principal.
- Inclusa: Amaro, 10, segundo.
- Hospicio: Hortaleza, 10, portería.
- Latina: Solana, 7, principal.
- Buenavista: Gravia, 5, tienda, y San Cosme, 5, segundo.
- Congreso: Carrera de San Jerónimo, 14.

Asimismo debo prevenir al público que los referidos cobradores sólo están obligados a presentarse dos veces en un mismo domicilio, debiendo dejar en poder de los contribuyentes ó de los individuos que les representen, el aviso impreso para que, ó bien vayan á recoger personalmente sus cédulas provisionales del último recibo de la contribución territorial ó de subsidio, ó del contrato de arriendo de la casa que habiten, ó reclamen por escrito los expresados documentos que les serán entregados al día siguiente por los cobradores del impuesto.

Terminado el plazo de distribución, los contribuyentes morosos incurrirán desde el día 16 de Octubre próximo, según el artículo 47 de la instrucción de 24 de Julio de 1877, en la penalidad del recargo de un duplo del valor de la cédula que le haya correspondido, y además en el 15 por 100 del arbitrio municipal.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Jefe económico, P. O., Jovito Riestra.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Guadalajara.....	José Romero.....	Plaza Cebada.
Cádiz.....	Ramon María Osorio, Capitán general.....	Serrano, 20.
Algeciras.....	Isabel Castañeda.....	Palma Alta, 12, segundo.
Torrevieja.....	Severiano Mañel.....	Arenal, 16, entresuelo.
Granada.....	Wellonet.....	Barquillo.
Idem.....	Alvaro Barron.....	San Bernardo, 9, primero.
Portugalete.....	Lucía Berriatúa.....	Toledo, 61, segundo izquierda.
Alcalá la Real...	Manuela Rioja.....	"
Annóver.....	Scharne et Cia.....	Jacometrezo, 26, principal.
Lisboa.....	Elvira Crespo.....	Tacon, 16.
Villarreal, S. Antonio.....	José Jurruta.....	

Madrid 7 de Julio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiéndose subastar simultáneamente ante esta Junta económica y la que en Madrid por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se designe, el suministro de 250 tubos de hierro para calderas con sujeción al pliego de condiciones que en breve publicarán, tanto el Boletín oficial de esta provincia, como la GACETA DE MADRID, y que además se encuentra de manifiesto en el Ministerio del ramo y en esta Secretaría, se anuncia á fin de que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta; en el concepto de que esta habrá de llevarse á cabo á las doce del día 20 del actual.

Cartagena 1.º de Julio de 1881.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de 250 tubos de hierro para calderas que son necesarios en este Arsenal con destino al vapor Alerta, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Abril último.

1.º La licitación tiene por objeto el suministro de los tubos de hierro comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los tubos para ser admisibles son las que se expresan en la misma relación.

3.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta que se designe en el Ministerio de Marina y la económica de este Departamento, en el día y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia.

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de 98 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.º Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder al cumplimiento del

contrato, la cantidad de 196 pesetas en la misma forma que establece la condición 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su con promiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que originen el servicio.

7.º El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal todos los tubos que abraza su contrato en el plazo de 30 días, contados desde la fecha en que otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de contabilidad vigente, resultasen inadmisibles los tubos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 15 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de tres días, los desechados; pues de lo contrario procederá la Administración á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 40 por 100 del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.º Se impondrá al contratista la multa del 1 por 100 sobre el importe, al precio de adjudicación, de todos los tubos contratados por cada día que demore la entrega ó la reposición de los desechados desde el vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición anterior; y si la demora excediere en el primer caso de 10 días, ó de seis en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas, para cuyo fin se calcula el peso de cada tubo en 10 kilogramos 500 gramos.

9.º Dentro de los 15 días siguientes al de la total entrega, se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, ó sobre la caja de la Administración económica de la provincia de Murcia.

10.º Serán de cuenta del contratista los gastos del expediente de subasta, ó sean los causados en la publicación de anuncios y pliego de condiciones y los que correspondan al Escribano que asista al acto.

11.º Adjudicado que sea este servicio, deberá el contratista presentar al Sr. Intendente de este Departamento el documento que justifique la imposición de la fianza que queda señalada en este pliego y los ejemplares que se le pidan por dicho Jefe del periódico oficial, donde se haya insertado la publicación.

12.º No se devolverá la expresada fianza mientras tanto no justifique el contratista con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haber satisfecho á la Hacienda el medio por 100 de contribución industrial que está prevenido.

13.º Además de las condiciones expresadas registrarán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1879 insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 14 de Junio de 1881.—Manuel Romero y Sivila.—V.º B.º—Aureliano Cañellas.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—GAFATURA DE ARMAMENTOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Condiciones facultativas que deberán tener los tubos de hierro para calderas que han de subastarse con destino al vapor Alerta.

1.º Deberán adquirirse 250 tubos de hierro para calderas de 77 milímetros de diámetro exterior y dos metros largo.

2.º Los tubos han de tener la soldadura cabalgada. (Oberlap).

3.º El espesor de los tubos será del núm. 40 del escantillon de Birmingham. B. W. G.

4.º El hierro que en ellos se emplee será de superior calidad.

5.º El precio-tipo á que deberán pagarse será el de 75 céntimos de peseta el kilogramo.

6.º El contratista presentará en el almacén de recepción de este Arsenal los 250 tubos objeto de la subasta, en el plazo de 30 días, ó en menos tiempo si así le conviniere.

Arsenal de Cartagena 7 de Julio de 1881.—Juan Cervantes.—Es copia.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID núm. ..., de tal fecha, (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, núm. ..., de tal fecha), para contratar 250 tubos de hierro necesarios en este Arsenal con destino al vapor Alerta, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 3 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Administraciones económicas de las provincias de Ciudad-Real y Cuenca, la primera licitación pública para contratar el suministro de maderas de pino para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo la cantidad fija para el remate de 3.917 pesetas y 50 céntimos por todas las maderas que expresa el presupuesto, que forma parte del pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Administraciones.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciese, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 195 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 390 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 5 de Julio de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de maderas de pino para servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, se comprometo á cumplirlos, y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición 4.ª (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por ciento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Obispado de Cartagena.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio próximo pasado, se ha señalado el día 2 del próximo Agosto, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de religiosas Verónicas de esta ciudad, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.225 pesetas 3 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 462 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Murcia 4 de Julio de 1881.—El Presidente de la Junta diocesana, el Obispo de Cartagena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Bilbao.

No habiéndose presentado dentro del plazo que se señaló en el anuncio publicado en 23 de Junio último ninguna proposición que hubiera de servir de base para el remate del edificio destinado á matadero de reses, sito en esta villa y calle del mismo nombre, y desestimada la propuesta hecha en la sesión del 30 del propio mes, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento queda abierta la subasta por el término de ocho días, á contar desde la fecha, para que puedan presentarse por escrito propuestas que excedan de las dos terceras partes de la tasación, ante esta Corporación municipal, á fin de que si á juicio de S. E. fuera admitida alguna, se saque á segundo remate como primero el citado edificio, el que tendrá lugar con sujeción á las condiciones facultativas y económicas establecidas, que así como el plano, tasación y descripción de la finca, se hallan de manifiesto en las oficinas de las obras municipales todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Casas Consistoriales de Bilbao á 4 de Julio de 1881.—El Alcalde, Presidente, Eduardo Victoria de Lecea.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido fecha de hoy, dictada en causa por delito de contrabando, se ha mandado citar á Francisco Montiel Melo, carabainero licenciado, cuyas demás circunstancias, actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita plaza de la Palma, núm. 7, á prestar declaración como testigo y uno de los carabineros que verificó la aprehensión del tabaco objeto del delito; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo mandado extendiendo la presente, que firmo en Algeciras á 17 de Mayo de 1881.—Por la Escribanía de Perez, Fernando García de la Torre.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Hago saber que en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Ramon Fuster contra Francisco Morales, el cual tiene unos 50 años de edad, de estatura baja, cargado de espaldas, con bigote y patillas cortas, casado, carpintero, de esta vecindad, he acordado en auto del día de hoy se cite, llame y emplace para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre dicho hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces y Autorida-

des, así civiles como militares, y á los dependientes de la Autoridad judicial, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para lograr la captura de dicho Francisco Morales; y caso de conseguirlo, dispondrán su remision á las cárceles de este partido, dejándole á mi disposicion.

Dado en Alicante á 28 de Mayo de 1881.—Antonio Alvarez Ossorio.—Por su mandado, José Cirer é Izquierdo.

BAEZA.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares de la Nacion, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de los dos mulos, cuyas señas al final se expresan, propios de Juan Tapia Morillas y D. Juan Marin, vecinos respectivamente de Bernar y Cazorla, y que fueron hurtados en las primeras horas de la noche del día 16 del actual de la posada de San Francisco de esta ciudad; y caso de hallarlos se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legitima adquisicion; pues en hacerlo así administrarán justicia, quedando este Juzgado en hacer lo propio en igualdad de circunstancias.

Dada en Baeza á 18 de Mayo de 1881.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

Señas del mulo de Juan Tapia.

Pelo castaño oscuro, alzada más de la marca, capon, con un roal grande pelado y con ledrines en el lado derecho de la barriga efecto del tirante, cerrado, pero tiene unos 40 años, observándosele en la barriga pelo como quemado; en el lado derecho del pescuezo tiene las señas de dos sangrías y algunas pintas de ronchas; las orejas cortas y gruesas, y en una de ellas un burujoncillo, y arrugada la piel un poco que parece como una cortadura y se conduce de ella al apretarle; bastante grande de cabeza; las puntas de las orejas un poco caídas y el pelo de las manos algo tostado de rascarse.

Idem del de D. Juan Marin.

Pelo rojo oscuro, alzada menos de la marca, las orejas un poco caídas, bociblanco, sin hierro, de seis años, y se llama Bandolero.

BARBASTRO.

D. Pelegrin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Certifico que en la causa pendiente en este Juzgado sobre robo de alhajas en la iglesia de Hoz, en este partido, la noche del 20 al 21 del que rige, se ha acordado en providencia de este día recomendar á todas las Autoridades, auxiliares y agentes de policia judicial y demás personas á quienes en venta por cualquier motivo les fuesen presentadas, dispongan su ocupacion y se detengan los sujetos que las tuvieren, poniéndolas á disposicion de este Juzgado, cuyas alhajas son las siguientes:

Una cruz procesional de plata dorada, con dos esfiges, además del Crucifijo é imagen de la Santísima Virgen, seis en la parte inferior, y otras seis más pequeñas donde forma el pié de cruz, representando el Apostolado, de unas 23 libras de peso; el canuto interior que encaja con el portacruz es de alambre.

Un incensario con sus cadenillas de plata.

Una navicilla de plata.

Crismeros para los Santos Oleos, de plata, con molduras.

Una palmatoria de plata.

Un cáliz de plata, dorado, de medianas dimensiones.

Otro cáliz de plata, con su patena.

Otro cáliz de plata, con pié de bronce.

Ocho candeleros de plaqué ó metal blanco, seis grandes y dos pequeños.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente, de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez, en Barbastro á 22 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Borrueil.—Pelegrin Fernandez.

BERJA.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente se cita y llama á D. José Pardo y Crespo, natural y vecino de Adra, y al que fué guardia civil Antonio Garrido Roldan, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten su paradero, para prestar cierta declaracion en causa pendiente en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Francisco Merino Gonzalez y consortes; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Berja á 28 de Mayo de 1881.—Francisco Dechent.—Por orden de S. S., José Torres.

BÚRGOS.

D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nazario Sanz, Rufino Martin y Manuel Bombin, de oficio machacadores de piedra de las carreteras, vecinos de Santo Tomé del Puerto, partido judicial de Sepúlveda, provincia de Segovia, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Segovia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santander, núm. 12, con objeto de que tengan lugar ciertas diligencias acordadas en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de tres martillos en el pueblo de Uzquiza al capataz Antonio Echevarría.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y segura conduccion de los expresados sujetos á mi disposicion.

Dado en Búrgos á 27 de Mayo de 1881.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S., José Revilla.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martin Ramos, José Baez y Juan Fernandez, conocido por Juanillo, naturales y vecinos de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa criminal por el delito de robo; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, y de mi parte les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conduccion en su caso con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta ciudad.

Cádiz 25 de Mayo de 1881.—Eduardo Bazaga.—Juan Cruz Lopez.

CASTROGERIZ.

D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de la villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luisa Anton Delgado, natural de esta villa, en el barrio de Balbónilla, de 34 años, casada con Hilario Franco, ambos vecinos de Pedrosa del Príncipe, hija de José y Rufina, sin que consten las señas personales, que se halla perdiéndose por los pueblos de esta provincia, para que en término de 30 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue por hurto de trigo á D. Federico Miguel, Médico y vecino de Pedrosa del Príncipe; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicha Luisa, remitiéndola á este Juzgado si fuese habida.

Dada en Castrogeriz á 27 de Mayo de 1881.—Juan Bros.—Por mandado de S. S., Eustasio Escribano.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Luis Soto Pascual, natural y vecino de Berja, soltero; de 18 años, minero, para que comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo asistieran en causa que en este mismo Juzgado se le sigue por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 24 de Mayo de 1881.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandato de S. S., Sebastian Pedraza.

MADRID.—INCLUSA.

En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Junio de 1881, en el pleito civil ordinario seguido y sustanciado en este Juzgado, entre partes, de la una el Excmo. Sr. D. Ignacio Fernandez de Henestrosa, Marqués de Camarasa, actor demandante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Pablo Soler; y de la otra, como demandados, el Licenciado Diego de Atienza y D. Antonio Ortiz de Melo, sus herederos, sucesores ó causa habientes, todos de paradero ignorado y que no han comparecido, siguiéndose el juicio en su rebeldía, versando este sobre caducidad de los censos que se dirán:

Visto:

1.º Resultando que con fecha 24 de Abril de 1879 el dicho Procurador D. Pablo Soler, á nombre y con poder bastante del Marqués de Camarasa, presentó demanda civil ordinaria que correspondió á este Juzgado, fundada en los hechos que enumera, y son esencialmente:

Que los ascendientes de D. José María Gayoso, Conde de Castrogeriz y Marqués de Camarasa, poseían varios juros y derechos sobre alcabalas que vinieron cobrando segun la distinta legislacion que ha regido:

Que algunos de tales juros estuvieron gravados con ciertos capitales de censo á favor de varias Corporaciones y particulares, á saber: uno de 700 ducados de principal, á favor de la cofradía sacramental de San Miguel de esta Corte; otro de 20.000 ducados á favor del que era Marqués de Almarza; otro de 34.000 maravedís de renta á favor de D. Diego de Atienza, y otro de 20.000 ducados de capital á favor de D. Antonio Ortiz de Melo, segun expediente instruido en 1877 por el ramo de juros, número 104, del Departamento de Liquidacion, que dió margen á la expedicion de la certificacion núm. 12.551, y esta á su vez á la emision de la lámina definitiva: que estos censos y gravámenes si existieron en forma debida y eficaz, es probable que fueran redimidos puesto que de tiempo inmemorial nadie reclama su cobro:

Y que los sucesores del Marqués de Camarasa obtuvieron la conversion de sus juros, expidiéndose lámina de inscripcion nominal de la renta consolidada de España al interés de 3 por 100 núm. 3.573, que representa 1.558.048 rs. 27 cénts. de Deuda trasferible, poniéndose en ella una nota en que se expresa que dicha inscripcion está hipotecada á la seguridad de varios censos, entre ellos los cuatro referidos; por cuyos hechos

y fundamentos de derecho que alega, pidió se declarase que la inscripcion nominal de la renta consolidada de España al interés del 3 por 100 núm. 3.573, de capital 1.558.048 rs. 27 céntimos, propio de los herederos de D. Joaquin María Gayoso, Conde de Castrogeriz y Marqués de Camarasa, está libre del gravamen de censo que hayan podido tener sobre ella y sobre los derechos de que procede la cofradía sacramental de San Miguel de esta Corte, el Marqués de Almarza ó sus causa habientes, el Licenciado Diego de Atienza y D. Antonio Ortiz de Melo ó los suyos; condenando á dichos señores y Corporaciones á que así lo reconozcan y confiesen, expresando tambien que ignoraba el paradero y desconocía los nombres y domicilios de los que sean herederos ó derecho habientes de los que en otro tiempo hubieran podido ser poseedores de los censos:

2.º Resultando que con la demanda acompañó la lámina original reseñada arriba, que está expedida fecha 14 de Diciembre de 1877 á favor de los herederos y causa habientes de Don Joaquin María Gayoso, Conde de Castrogeriz y Marqués de Camarasa, conforme en todos sus extremos con los descritos, y en ella la nota de censos que la gravan, tambien de conformidad absoluta con los hechos de la demanda, si bien la indicacion en esta de hallarse gravada á otros se detallan en la nota, y son tres más á favor del Rector y Colegio de la Compañía de Jesús de Palencia, sin otros pormenores acerca de ellos:

3.º Resultando que prescindiendo el actor, como queda dicho, de pedir nada respecto á estos tres últimos censos en favor de la Compañía de Jesús de Palencia, pero no en cuanto al de la cofradía de la Sacramental de San Miguel, el Juzgado, oyendo al Promotor fiscal, rechazó la demanda en cuanto á dicha Sacramental se referia, fundado en que los derechos de esta corresponden hoy al Estado, y no aparece que estuviese apurada la via gubernativa, admitiéndola sólo respecto al Marqués de Almarza, Licenciado Diego de Atienza y D. Antonio Ortiz de Melo, los cuales y sus sucesores y causa habientes fueron emplazados por edictos en la forma legal prevenida:

4.º Resultando que en virtud de los mismos se mostró parte el Sr. D. Enrique Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo y Almarza; y sin contestar la demanda, presentó escrito su Procurador, expresando que enterado su poderdante de los antecedentes de la propuesta y de los títulos que creía tener para oponerse á ella, se habia convencido de que no habia fundamento alguno, resolviendo no contestarla; pidiendo se le hubiese por allanado y por separado del pleito, lo que se acordó, previa ratificacion del interesado directo:

5.º Resultando que los otros demandados no se han personado, y en su virtud fueron declarados rebeldes, continuándose toda la sustanciacion del juicio sin comparecer:

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba, á instancia del actor han declarado tres testigos asegurando que conocen la contabilidad de la casa del Marqués de Camarasa, tienen noticia de los pagos periódicos que hace desde 33, 41 y más años, y saben que en todo este tiempo y alguno por causas que expresa, que há mas de un siglo no se ha realizado ninguno por censo establecido á favor del Licenciado Diego de Atienza y D. Antonio Ortiz de Melo, y que no se ha hecho reclamacion alguna de pensión procedente de los mismos. Con igual objeto propuso y se acordó el exámen de los libros de entradas y pagos hechos por la casa en los últimos 35 años y formalizacion de testimonio de no hallarse en ellas ningun pago de pensiones de censos en favor de los mismos, y así aparece del formalizado en sentido negativo como la parte se proponia;

Y 7.º Resultando que ha continuado la sustanciacion por sus trámites legales hasta declarar concluso el pleito, sin haberse celebrado vista pública:

1.º Considerando que gravando al crédito del Marqués de Camarasa varios capitales de censo, debe prescindirse de los que aparecen constituidos en favor del Colegio de Jesús de Palencia, por no haberse pedido nada respecto á los mismos; y tambien del que tiene ó tuvo la cofradía Sacramental de San Miguel de esta Corte, por cuanto rechazada esta parte de la demanda en providencia ejecutoria, quedó excluida por completo de la contienda, y así esta como su decision limitada á lo que afecta al Marqués de Almarza, Licenciado Diego de Atienza, y D. Antonio Ortiz de Melo:

2.º Considerando que la confesion del primero de estos de no tener derecho para oponerse á la demanda y apartamiento absoluto de la misma, es prueba completa que decide el litigio en este punto:

3.º Considerando que no habiendo ejercido los sucesores de los expresados Atienza y Ortiz de Melo la accion que les asistia para reclamar el pago de las pensiones, ni el reconocimiento de los capitales respectivos de censos, durante un periodo de años que segun la prueba, excede de 40 y aun de un siglo, elevándose á tiempo inmemorial esta accion real, personal ó mixta, se halla prescrita segun la ley y jurisprudencia establecida;

Y 4.º Considerando que en su consecuencia existen fundamentos ciertos de hecho y de derecho para que la demanda formulada y seguida sea resuelta segun en la misma se pretendió:

Vista la ley 63 de Toro, que es la 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, las de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863 y 4 de Julio de 1870, con el resultado de autos;

Fallo que debo declarar y declaro que la inscripcion nominal de la renta consolidada de España al interés de 3 por 100 número 3.573, de capital 1.558.048 rs. y 27 cénts, propia de los herederos de D. José María Gayoso, Conde de Castrogeriz y Marqués de Camarasa, está libre del gravamen de censo de 20.000 ducados que sobre tal inscripcion y sobre los derechos de que procede haya podido tener el Marqués de Almarza; que lo está tambien en igual forma y extension del otro capital de censo que no se determina, constituido en favor del Licenciado Diego de Atienza con renta de 34.000 mrs., y asimismo del otro

de 9.000 ducados de capital en favor de D. Antonio Ortiz de Melo, á los cuales, y á sus herederos y causa habientes les condono á que así lo reconozcan y confiesen.

Y en cumplimiento del art. 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, además de la notificación de la presente en estrados y fijación de edictos en la forma ordinaria, publíquese en el Diario oficial de Avisos de esta capital, Boletín de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Roda.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Rodríguez de Roda, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la propia capital, que la leyó, hallándose celebrando audiencia pública, en Madrid á 30 de Junio de 1881, ante mí el Escribano de su Juzgado, de que doy fé.—Flaviano Uldarico de la Torre.

Y para su insercion en los periódicos oficiales, se expide la presente copia en Madrid á 4 de Julio de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X 37

OVIEDO.

D. Pablo Reverter y Sanz, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que el presente segundo edicto vieren ó de él tengan conocimiento, hago saber: que por el Procurador D. Niceto Diaz de Laspra, en nombre de D. Domingo Diaz Caneja, vecino de esta ciudad, como testamentario del Presbítero D. Juan Menendez Jove, de la propia vecindad, se acudió á este Juzgado por la vía de jurisdicción voluntaria en solicitud de que se declare que dicho Presbítero D. Juan pudo disponer libremente á su fincabilidad de la mitad reservable del tercio y quinto vincular de los bienes vinculados por D. Tomás Menendez Jove, Escribano numerario que fué de la villa de Gijón, y que en su consecuencia se llamase por edictos á los que se creyesen con derecho á heredar el tercio y quinto mencionados; en cuya vista, por providencia de 2 de Setiembre último, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1824, estimé recibir informacion testifical con citacion del Promotor fiscal, para justificar la existencia ó carencia de sucesor inmediato de D. Juan Menendez Jove, á los bienes vinculados por D. Tomás Menendez Jove en su testamento de 13 de Febrero de 1783, y citar y emplazar por edictos y término de dos años, de ocho en ocho meses, que se fijarán en esta ciudad y en la villa de Gijón, insertándose además uno en el Boletín oficial de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á suceder en los bienes vinculados que poseyó el expresado D. Juan Menendez Jove, á fin de que dentro del mencionado término comparezcan y se presenten en este Juzgado de primera instancia, por sí ó á medio de persona habilitada en forma, á deducir y exponer lo que á su derecho vean convenir; con apercibimiento de que en otro caso se procederá á hacer la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el recordado D. Juan pudo disponer libremente de ellos.

En su consecuencia, y con el fin de que llegue á noticia de todas las personas que se consideren con derecho á la sucesion del mencionado D. Juan, se pone el presente segundo edicto por término de ocho meses, en la ciudad de Oviedo á 28 de Mayo de 1881.—Pablo Reverter.—Por su mandado, José Gregorio Quirós. X—34

NOTICIAS OFICIALES.

Banco agrícola de España.

Venciendo en 15 del corriente el segundo plazo de á 75 pesetas por accion de las emitidas por este Banco, se avisa por el presente á los señores suscritores se sirvan verificar el pago en los respectivos puntos donde las hayan suscrito antes de terminar la citada fecha.

Madrid 7 de Julio de 1881.—El Secretario general, Joaquin Vollando. X—35

Sociedad general de Crédito moviliario español.

El sorteo de las 1.484 obligaciones de esta Sociedad que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 15 del actual, á las tres de la tarde, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 9, ante el Notario D. José García Lastra.

Madrid 7 de Julio de 1881.—El Secretario, Pablo Badal. X—36

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 122 á 130 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 125 pesetas el kilogramo. Fecula suiza, de 180 á 190 pesetas el kilogramo. Azúcar, de 226 á 234 pesetas el kilogramo. Pan, de 846 á 850 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 862 á 854 pesetas el kilogramo. Frijoles, de 934 á 980 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 954 á 963 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 648 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 114 pesetas el kilogramo. Cebada, á 269 pesetas el kilogramo. Trigo, de 128 á 133 pesetas el kilogramo. Avena, de 4310 á 4430 pesetas el decalitro. Vino, de 455 á 693 pesetas el decalitro. Patateo, de 760 á 820 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 2499 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 1024 pesetas el hectolitro. Idem nueva, á 971 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 619.—Ferreteras, 32.—TOTAL, 816

Su peso en kilogramos..... 37.892.500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE ENCAUCHAR, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Moria, Bilbao, Aragón, Valencia, Valladolid, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and TOTAL.

Madrid 7 de Julio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 7 de Julio de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7. Rows include Renta perpétua al 2 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem de Alar á Santander, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Frontón, Leon, Laredo, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsa extranjera.

Table with columns: FONDS ESPAÑOLES, FONDS FRANÇAIS, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include 2 por 100 exterior, 2 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 2 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, disp. 45'25. Paris, á 8 dias vista, fr. 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Julio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Julio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Table with columns: DIA 6, VAIDESEVILLA. Row: Vaidesevilla, 766'7, 23'0, O., Brisa., Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer Hovió en San Sebastian.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Rows: Primera clase, 30; Segunda id., 15; Tercera id., 12'50.

SANTOS DEL DIA

Santa Isabel, Reina de Portugal; San Aquilao, y Santa Priscila.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Séti-mo concierto, bajo la direccion del Maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 4.º par.—El desquite.—Cambio de via.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Por derecho de conquista.—Intermedio excéntrico.—Jugar con el juego.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Varios ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.